En Xalapa, Veracruz a doce de mayo del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/158/2016/III y sus acumulados IVAI-REV/159/2016/III e IVAI-REV/160/2016/III**, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------,** en contra de la **Fiscalía General del Estado de Veracruz,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitudes de información. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó tres solicitudes de información vía Sistema Infomex-Veracruz a la Fiscalía General del Estado de Veracruz**,** mismas que fueron registradas de la siguiente manera:

Folio	Información solicitada
00033116	¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión realizó la dependencia en el año 2013? b) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizadas en 2013, fueron solicitadas previamente a una autoridad judicial federal? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas? c) ¿ Bajo que [sic]fundamentos legales ha solicitado a un juez o a un concesionario de telecomunicaciones acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2013? d) ¿Cuántas personas, líneas telefónicas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de esa dependencia en el año 2013? e) ¿A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los

	artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2013? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada concesionario? f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2013 se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión? g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?
00033216	Solicitud idéntica a la del folio 00033116, sustituyendo el año solicitado por el del 2014.
00033316	Solicitud idéntica a la del folio 00033116, sustituyendo el año solicitado por el del 2015.

II. Respuestas del Sujeto Obligado. Previas prórrogas, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis el sujeto obligado notificó al solicitante las respuestas a sus solicitudes por medio de los oficios FGE/UAI/150/2016, FGE/UAI/151/2016 y FGE/UAI/152/2016, signados en misma fecha por la titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, los cuales tienen identidad por cuanto a contenido y en su parte medular señalan:

> …
> … con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 fracciones II y III, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 223 y 227 fracciones II y III del Reglamento de ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 7 fracción IX del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado todos vigentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que como parte de la gestión interna, que la Unidad de Acceso a la Información pública está obligada a realizar, para dar una adecuada atención, trámite y respuesta a su solicitud de información, mediante oficio FGE/UAI/046/2016 se requirió a los Fiscales Regionales, a la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, a las Fiscales Coordinadoras Especializadas, al Director General de la Policía Ministerial y al Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, que en el ámbito de su competencia, proporcionaran a la Unidad a mi cargo, la información que permitiera atender de forma completa su solicitud, por tanto, habiendo recibido los informes correspondientes, se adjunta al presente oficio, uno diverso en el cual se da puntual respuesta a sus peticiones, en el mismo orden en que fueron formulados sus cuestionamientos.

> Lo anterior se hace de su conocimiento en los términos que marca el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que esta dependencia, como sujeto obligado por la Ley en cita, sólo está constreñida a proporcionar aquella información que obre en sus archivos y que legalmente este obligado a generar.
>
> …

Cabe precisar, que contrario a la afirmación contenida en el oficio transcrito, en el Sistema Infomex- Veracruz no consta que el sujeto obligado haya remitido diverso documento a la parte recurrente por esa vía.

III. Inconformidad de la Parte Recurrente. El catorce de marzo del dos mil dieciséis, la parte ahora revisionista interpuso los recursos de revisión de mérito a través del Sistema Infomex-Veracruz, señalando en la exposición de agravios esencialmente lo siguiente:

> …
>
> **VI. Exposición de agravios:** El día veintiuno de enero de 2016 realicé cuatro solicitudes de información pública por medio del sistema INFOMEX, en los siguientes términos:
>
> (Se transcriben las solicitudes de información).
>
> Sin embargo, en respuesta a mi solicitud, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz (Unidad de Acceso a la Información Pública) respondió a los incisos d), f) y g) esencialmente que "*(…) la información no se encuentra desagregada en los términos que Usted requiere, no siendo una obligación legal, generar un documento ex profeso para dar contestación a una solicitud de información, más aún, que la información se le proporciona en la forma en que es generada; situación que no vulnera su derecho de acceso a la información.*".
>
> Agravios que causa el acto o resolución impugnada: La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF) y resulta ser antijurídica debido a su carencia de fundamentación y motivación. Se afirma lo anterior por lo siguiente:

I. La información solicitada, referente a *solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión* de conformidad con el artículo 70 fracción XLVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente a partir del 05 de mayo de 2015, en adelante referida como "Ley General").

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

…

[…] XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.

El artículo segundo transitorio de dicha Ley General deroga cualquier disposición en contrario existente en el país y por ello ningún sujeto obligado cuenta con justificación alguna para rehusarse a proporcionar esa información, ni mucho menos pretender justificarse afirmando que la información no se encuentra "desglosada". En este tenor, lo infundado e inmotivado de la respuesta es suficiente para que se declare procedente el presente recurso y se obligue a la Fiscalía a acatar la obligación legal que la impone la Ley General.

…

IV. Acuerdos de radicación y turnos. El quince de marzo de dos mil dieciséis se tuvieron por interpuestos los recursos de revisión; se radicaron, con las claves de identificación IVAI-REV/158/2016/III, IVAI-REV/159/2016/III e IVAI-REV/160/2016/III y se turnaron a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

V. Acumulación. Por economía procesal y a efecto de evitar resoluciones contradictorias, el veintiocho de marzo del año en curso se

determinó acumular los expedientes IVAI-REV/159/2016/III e IVAI-REV/160/2016/III al diverso IVAI-REV/158/2016/III.

VI. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de veintiocho de marzo siguiente, se emplazó y corrió traslado al sujeto obligado, con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas sesenta y dos a sesenta y cuatro del expediente. En el mismo proveído se requirió a las partes a efecto de que exhibieran ante este órgano las respuestas notificadas por el sujeto obligado a las tres solicitudes de información que originaron los recursos de mérito.

VII. Procedimiento. El treinta y uno de marzo siguiente se recibió en este Instituto promoción del recurrente presentada vía correo electrónico por el cual da cumplimiento al requerimiento realizado en el proveído de admisión.

Por su parte, el sujeto obligado remitió promociones en fecha siete de abril del año en curso a través de correo electrónico y Sistema Infomex-Veracruz, anexando el oficio número FGE/UAI/287/2016, fechado el seis del mismo mes y año, signado por la titular de la unidad de acceso a la información pública de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. Documento con el cual el ente público da contestación a los requerimientos que le realizaron en el proveído de admisión de veintiocho de marzo anterior, adjuntando además la siguiente documentación:

- Oficio FGE/UAI/271/2016 de primero de abril de dos mil dieciséis, por el cual la titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado hace del conocimiento de distintos servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, que se interpusieron ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información los recursos de revisión respecto de las respuestas otorgadas por ese ente ante diversas solicitudes de información, por lo que se les solicita: revisar, validar y remitir la información completa sobre lo peticionado.

Anexos a su comparecencia y a efecto de dar contestación al requerimiento realizado en el acuerdo de admisión, el sujeto obligado exhibió ante este órgano garante las respuestas otorgadas a las solicitudes de información en el procedimiento de acceso, a saber:

- Oficio FGE/UAI/150/2016, signado por la titular de la unidad de acceso a la información pública y fechado el veintitrés de febrero del año en curso, por el cual se da contestación a los requerimientos del solicitante por cuanto a la información del año 2013, misma que contiene los siguientes datos:

Se le solicita responder las siguientes preguntas:

a) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión realizó la dependencia en el año 2014?
R.- Se tiene el registro de 219 solicitudes.

b) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizadas en 2014, fueron solicitadas previamente a una autoridad judicial federal? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?
R.- Se tiene el registro de 4 solicitudes.

c) ¿Bajo qué fundamentos legales ha solicitado a un juez o a un concesionario de telecomunicaciones acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2014?
R.- Los fundamentos para realizar las solicitudes a las que se refiere, son los siguientes:
Artículos 8, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículos 44 fracciones XII, XIII tercer párrafo, XVI, 178, 189, 190 y 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Artículos 7, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave.
Artículo 23 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Artículos 149 fracción III, IV, V y XI y 153 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Artículos 9, fracción I, 11 fracción II, 104, 188, 214 y 215 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

e) ¿A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2014? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada concesionario?
R.- Se tiene el siguiente registro:
Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. 160
Iusacell 13
Teléfonos de México S.A.B. de C.V. 7
Pegaso Pcs S.A. de C.V. 10
Nii Digital S. de R.L de C.V. 8
Telecomunicaciones del Golfo 2

Operadora UNEFON 5
Avantel 1
Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas 2
Sin dato 11

Respecto a las siguientes preguntas:

d) ¿Cuántas personas, líneas telefónicas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de esta dependencia en el año 2014?
f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2014 se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión?
g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

R.- Hago de su conocimiento que la información no se encuentra desagregada en los términos que Usted requiere, no siendo una obligación legal, generar un documento exprofeso para dar contestación a una solicitud de información, más aún, que la información se le proporciona en la forma en que es generada, situación que no vulnera su derecho de acceso a la información.

Tiene aplicación al caso el Criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

> "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Es por lo anterior que no es posible dar contestación a las preguntas señaladas en los incisos d), f) y g) de su solicitud de información.

- Oficio FGE/UAI/151/2016, signado por la titular de la unidad de acceso a la información pública y fechado el veintitrés de febrero del año en curso, por el cual se da contestación a los requerimientos del solicitante por cuanto a la información del año 2014, misma que contiene los siguientes datos:

Se le solicita responder las siguientes preguntas:

a) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión realizó la dependencia en el año 2013?
R.- Se tiene el registro de 40 solicitudes.

b) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizadas en 2013, fueron solicitadas previamente a una autoridad judicial federal? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?
R.- Se tiene el registro de 3 solicitudes.

c) ¿Bajo qué fundamentos legales ha solicitado a un juez o a un concesionario de telecomunicaciones acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2013?
R.- Los fundamentos para realizar las solicitudes a las que se refiere, son los siguientes: Artículos 8 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política Estatal, 149 fracción III, IV, V y XI, y 153 fracción I del Reglamento de la Ley No. 552 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y 44 fracciones XII, XIII tercer párrafo y XVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

e) ¿A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2013? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada concesionario?
R.- Se tiene el siguiente registro:
Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. 38
Operadora UNEFON 2

En relación a las siguientes preguntas:

d) ¿Cuántas personas, líneas telefónicas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de esta dependencia en el año 2013?
f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2013 se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión?
g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

R.- Hago de su conocimiento que la información no se encuentra desagregada en los términos que Usted requiere, no siendo una obligación legal, generar un documento exprofeso para dar contestación a una solicitud de información, más aún, que la información se le proporciona en la forma en que es generada, situación que no vulnera su derecho de acceso a la información. Tiene aplicación al caso el Criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

> "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Es por lo anterior que no es posible dar contestación a las preguntas señaladas en los incisos d), f) y g) de su solicitud de información.

- Oficio FGE/UAI/152/2016, signado por la titular de la unidad de acceso a la información pública y fechado el veintitrés de febrero del año en curso, por el cual se da contestación a los requerimientos del solicitante por cuanto a la información del año 2015, misma que contiene los siguientes datos:

Se le solicita responder las siguientes preguntas:

a) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Ratiodifusión realizó la dependencia en el año 2015?
R.- Se tiene un registro de 473 solicitudes.

b) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizadas en 2015, fueron solicitadas previamente a una autoridad judicial federal? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?
R.- No se realizaron solicitudes en los términos precisados.

c) ¿Bajo qué fundamentos legales ha solicitado a un juez o a un concesionario de telecomunicaciones acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015?
R. Los fundamentos para realizar las solicitudes a las que se refiere, son los siguientes:
Artículos 8, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículos 44 fracciones XII, XIII tercer párrafo y XVI; 190 fracciones I, II, III, VII y VII, 178, 189, 190 y 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.
Artículos 4, 74, 109, 127, 131 fracciones II, III, XV, 212, 251, 303, 380 y 381 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículos 7, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Artículos 2, 4 fracción II inciso b), 6 fracciones I y IV, 7 fracciones IV, V y XII, 15 fracciones IV y X, 18 fracción II, 39 y Transitorios 3, 4 y 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Artículos 3 Apartado A fracción I, 6 fracción VI, 29 inciso a) fracciones I y V, inciso c) fracciones I, II, III y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Artículos 149 fracciones III, IV, V y XI y 153 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.
Artículos 9 fracción I, 11 fracción II, 104, 186, 214 y 215 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

e) ¿A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada concesionario?
R.- Se tiene el registro siguiente:
Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. 346
Iusacell 28.
Pegaso Pcs S.A. de C.V. 65

Ni Digital 17
Operadora UNEFON 8
Teléfonos de México 5
Maxcom Telecom 2
AT&T 1
Sin dato 1

Respecto a las siguientes preguntas:

d) ¿Cuántas personas, líneas telefónicas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de esta dependencia en el año 2015?
f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión?
g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿Cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

R.- Hago de su conocimiento que la información no se encuentra desagregada en los términos que Usted requiere, no siendo una obligación legal, generar un documento exprofeso para dar contestación a una solicitud de información, más aún, que la información se le proporciona en la forma en que es generada; situación que no vulnera su derecho de acceso a la información.

Tiene aplicación al caso el Criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

> "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma sea lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Es por lo anterior que no es posible dar contestación a las preguntas señaladas en los incisos d), f) y g) de su solicitud de información.

Dichas promociones fueron acordadas el ocho de abril de dos mil dieciséis, en el mismo proveído se acordó digitalizar y remitir a la parte recurrente las documentales enviadas por el sujeto obligado durante el proceso de substanciación del recurso, requiriéndosele a efecto de que en un término no mayor a tres días se pronunciara respecto de la información enviada, apercibiéndolo que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obren en autos, siendo que del expediente se advierte que el particular no atendió el requerimiento realizado.

Posteriormente y atendiendo los agravios manifestados por el particular al interponer los recursos de revisión que se resuelven, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis la Secretaría de Acuerdos de este Instituto recibió información adicional por parte del sujeto obligado, misma que fue remitida vía correo electrónico, y que consistió en lo siguiente:

- Oficio FGE/UAI/312/2016, dirigido al comisionado ponente, fechado el dieciocho de abril del año en curso, por medio del cual el ente público manifiesta lo siguiente:

…

"ÚNICO.- Es de suma importancia esgrimir los alcances temporales de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que el Recurrente toma como base para presentar agravios, ya que se pierde de vista los momentos de aplicación y vinculación de las obligaciones contenidas en ésta, y toda vez que no es obligación de los particulares conocer a detalle el marco jurídico aplicable, sí lo es de los Sujetos Obligados y los Organismos garantes de la materia.

En ese orden de ideas, la Ley General previamente citada, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de mayo de 2015, entrando en vigor en fecha 5 de mayo del mismo año, según lo establecido en el Transitorio Primero de la citada ley. El Transitorio Quinto, establece un término máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la Ley General en comento para que, e nuestro caso, el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, armonice el marco jurídico de la materia. Finalmente el Transitorio Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el párrafo 4, establece, específicamente, a partir de qué momento, sin vinculantes las obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la citada ley, tal como se aprecia a continuación:

Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Si bien es cierto que el acceso a la información pública es un derecho humano, también es cierto que no es absoluto y se encuentra limitado por el contexto legal, es así que la información que le fuera proporcionada corresponde a la que fue generada por ésta Fiscalía; esto relacionado con los artículos 4.1 y 7.2 de las Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobadas mediante Acuerdo de fecha 0 de Junio de 2016 por unanimidad de votos de los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y aun cuando la información solicitada, como ya se dijo, es una obligación de publicidad,

así como en un ejercicio de la progresividad de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requirió a las áreas correspondientes revisar, validar y remitir nuevamente, la información correspondiente al presente recurso de revisión, tal como fuera probado en el informe rendido en fecha 6 de abril del presente año y que obra en autos.

Consecuencia de lo anterior y con la información reportada por las áreas correspondientes, adjunto al presente, elementos que en su conjunto, ofrecen al ahora recurrente, respuesta integral a sus peticiones; como ya se manifestó en el alegato que procede, de acuerdo a la forma en que es generada por mi representada y que en el caso particular, cumple legalmente con el derecho de acceso a la información del recurrente.

Anexos a su comparecencia, el sujeto obligado remite documentos tendientes a satisfacer la pretensión del solicitante por cuanto a los incisos d), f) y g) de sus tres solicitudes de información, documentos que se insertan enseguida:

FOLIO INFOMEX-VERACRUZ 00033116

d) ¿Cuántas personas, líneas telefónicas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de esta dependencia en el año 2013?
R.- Es necesario aclarar que las solicitudes no tienen como objeto las personas, solamente las **líneas telefónicas** relacionadas con personas extraviadas y/o desaparecidas y/o no localizadas, investigaciones de secuestros y/o extorsiones, por tanto, no es posible dar contestación a ésta pregunta.

f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2013 se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión?
R.- En el particular, la información reportada corresponde a 36 investigaciones ministeriales.

g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿En cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿Cuántas se archivaron? ¿Cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿En cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?
R.- De las 36 investigaciones ministeriales referidas anteriormente, las mismas se encuentran en trámite.

FOLIO INFOMEX-VERACRUZ 00033216

d) ¿Cuántas personas, líneas telefónicas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de esta dependencia en el año 2014?
R.- Es necesario aclarar que las solicitudes no tienen como objeto las personas, solamente las **líneas telefónicas** relacionadas con personas extraviadas y/o desaparecidas y/o no localizadas, investigaciones de secuestros y/o extorsiones, por tanto, no es posible dar contestación a ésta pregunta.

f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2014 se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión?
R.- En el caso particular, la información reportada corresponde a 127 investigaciones ministeriales.

g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿En cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿Cuántas se archivaron? ¿Cuántas permanecen abiertas? ¿En cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿En cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?
R.- La información se muestra en la siguiente tabla:

AÑO 2014	
TRÁMITE	114
CONSIGNADAS	12
NO EJERCICIO	1
TOTAL	127

FOLIO INFOMEX-VERACRUZ 00033316

d) ¿Cuántas personas, líneas telefónicas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de esta dependencia en el año 2015?
R.- Es necesario aclarar que las solicitudes no tienen como objeto las personas, solamente las **líneas telefónicas** relacionadas con personas extraviadas y/o desaparecidas y/o no localizadas, investigaciones de secuestros y/o extorsiones, por tanto, no es posible dar contestación a ésta pregunta.

f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión?
R.- En el particular, la información reportada corresponde a 249 investigaciones ministeriales y 1 carpeta de investigación.

g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿En cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿Cuántas se archivaron? ¿Cuántas permanecen abiertas? ¿En cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿En cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?
R.- La información se muestra en la tabla siguiente:

AÑO 2015	
TRÁMITE (incluida 1 carpeta de investigación)	246
CONSIGNADAS	2
NO EJERCICIO	2
TOTAL	250

Por último, el sujeto obligado exhibe sendos oficios dirigidos a distintas áreas de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como las

respuestas de los titulares de las mismas, éstas sirven como soporte para emitir la contestación citada.

La comparecencia del ente público fue acordada el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en el mismo proveído se ordenó digitalizar y remitir a la parte recurrente las documentales enviadas por el sujeto obligado, requiriéndosele a efecto de se pronunciara respecto de la información, siendo que el particular tampoco atendió el segundo requerimiento realizado.

VIII. Ampliación. Por acuerdo de veintidós de abril siguiente se amplió el plazo para resolver el presente recurso.

IX. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción I, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del

Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: a) Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. Como cuestión previa al estudio de fondo, este Instituto no pasa inadvertido que al momento en que se emite el presente Fallo, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, tanto la solicitud, como el recurso de revisión fueron presentados con anterioridad al cinco de mayo del dos mil dieciséis, incluso el proyecto de resolución se circuló el veintisiete de abril pasado, de ahí que deba regir la aplicación sustantiva y procesal de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, el artículo 6° constitucional, apartado A, fracción IV, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° indica que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

La Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De inicio conviene estudiar la naturaleza del sujeto obligado, en ese sentido el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz establece que los organismos autónomos son aquellos que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, así como la atribución de emitir reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, además indica que el Congreso del Estado es el único ente que posee la atribución de fiscalizar a dichos órganos.

El mismo numeral señala que la Fiscalía General del Estado es el órgano autónomo encargado de la procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, ello de acuerdo a las disposiciones que establece la Constitución Federal y que rigen la actuación del ministerio público. Para el ejercicio de sus funciones, el Fiscal General del Estado contará con los fiscales auxiliares; agentes; policía ministerial y demás personal que estará bajo su autoridad y mando directo.

Al ser un órgano constitucionalmente autónomo, la Fiscalía General del Estado se encuentra dentro de la hipótesis contenida en el artículo 5.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello, reviste el carácter de sujeto obligado de esa ley y está compelido a cumplir con la normatividad de la misma.

Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que **el agravio manifestado por el recurrente deviene infundado**, como se explica en el siguiente razonamiento:

El aquí solicitante en uso de su derecho de acceso a la información, requirió a la Fiscalía General del Estado información que consistió en lo siguiente:

> ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión realizó la dependencia en los años 2013, 2014 y 2015?
>
> b) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, fueron solicitadas previamente a una autoridad judicial federal? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?
>
> c) ¿ Bajo qué fundamentos legales ha solicitado a un juez o a un concesionario de telecomunicaciones acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en los años 2013, 2014 y 2015?
>
> d) ¿Cuántas personas, líneas telefónicas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190,

fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de esa dependencia en los años 2013, 2014 y 2015?

e) ¿A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en los años 2013, 2014 y 2015? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada concesionario?

f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en los años 2013, 2014 y 2015 se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión?

g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿En cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿Cuántas se archivaron? ¿Cuántas permanecen abiertas? ¿En cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿En cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

Iniciando el estudio de la información aquí solicitada, los párrafos doce y trece del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

La Ley Federal de Telecomunicaciones fue publicada el siete de junio de 1995, recibiendo su última reforma el dieciséis de enero del año 2013, dicho ordenamiento establecía en su artículo 44, fracción II, lo siguiente:

Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

…

II. Abstenerse de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados, sin la previa autorización de la Secretaría;

…

El catorce de julio de dos mil catorce se publicó la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, misma que abrogó la Ley Federal de Telecomunicaciones. Los artículos 189 y 190, fracción II del ordenamiento vigente indican:

Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.

Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.

El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;

II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;

b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);

c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;

d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;

e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;

f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;

g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y

h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado,

> protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.
>
> Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

Es entonces que los numerales transcritos estipulan la obligatoriedad de los concesionarios de telecomunicaciones por cuanto a coadyuvar con las autoridades competentes de la procuración e impartición de justicia cuando éstas les requieran a los concesionarios diversos datos que por ley deben recabar y resguardar.

A efecto de regular el procedimiento a seguir para la realización de los requerimientos mencionados, los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia publicados por Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil quince, establecen en el lineamiento décimo segundo que las comunicaciones privadas son inviolables y que únicamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Por cuanto a la importancia de contar con la mencionada autorización para intervenir comunicaciones privadas, la Tesis P. XXXIII/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de Abril de 2008, establece lo siguiente:

> INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO.
>
> En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que

> faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio.

En el nivel estatal, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 30, fracción XI las atribuciones del Fiscal General de solicitar la intervención de comunicaciones a la autoridad judicial competente, así como de delegar a sus subalternos la citada atribución:

> Artículo 30. Atribuciones delegables El Fiscal General ejercerá, por sí o por conducto de sus subalternos, las siguientes atribuciones:
>
> …
>
> XI. Solicitar a la autoridad judicial competente la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previenen la Constitución y demás ordenamientos legales;
>
> …

Por su parte, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave enumera los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General que tienen como encargo gestionar los requerimientos de intervención de comunicaciones así como de recibir la información solicitada, ello para los efectos legales del artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Así, a petición de la autoridad ministerial competente, los concesionarios de telecomunicaciones deberán aportar a ésta los datos enlistados en la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y cuyas estadísticas son precisamente el objeto de las solicitudes de información del ahora recurrente.

Por ello y con fundamento en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la titular de la unidad de acceso a la información del ente público remitió información tendiente a cumplir con las pretensiones del particular.

En vista de lo anterior, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito, aludiendo como agravio que no se daba contestación a lo requerido en los incisos: d); f) y; g). Ya que la titular de la unidad de acceso indicó que lo peticionado en esos incisos no se encuentra desagregado en los términos que el solicitante lo requiere, motivo por el cual el ahora recurrente manifestó en sus agravios que la contestación otorgada viola su derecho a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Es por ello que el presente estudio únicamente se centrará en determinar si las respuestas emitidas respecto de los incisos: d); f) y; g), fueron ajustadas a derecho o si por el contrario, se vulneró el acceso a la información del particular. Así, lo tocante a los incisos a); b), c) y; e) se dejará intocado por no existir agravio por cuanto a la respuesta proporcionada a esos puntos de la solicitud.

Ahora bien, por cuanto a la invocada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicho ordenamiento resulta inaplicable al caso concreto toda vez que el mismo establece en su artículo primero que su ámbito de validez será en el territorio del Distrito Federal.

Igualmente no le asiste la razón al recurrente al sostener que la respuesta otorgada por la Fiscalía General durante el procedimiento de acceso es antijurídica, ello debido a su carencia de fundamentación y motivación, ya que la titular de la unidad de acceso a la información pública cumplió con dicha garantía al citar los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, así como los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que la información solicitada no puede entregarse desagregada, apoyándose además, en el criterio 09/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información.

Sin que obste para ello que algunos de los preceptos invocados estén contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues dicho ordenamiento era vigente al momento de la presentación de las solicitudes.

Respecto a la afirmación del particular que expresa que lo peticionado constituye obligaciones de transparencia de acuerdo a la Ley General de la materia, hay que precisar que dicho ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo del año dos mil quince, versando en su artículo 70, fracción XLVII, lo siguiente:

> Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
>
> …
>
> XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y
>
> …

La disposición transcrita se encuentra íntimamente relacionada con las solicitudes del ahora recurrente, empero aun cuando el artículo primero transitorio de la Ley estudiada indica que la misma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, –hipótesis que se actualizó el cinco de mayo de dos mil quince– el artículo quinto de los transitorios estipula que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año contado a partir de la entrada en vigor de ese Decreto para armonizar las leyes de transparencia de cada entidad con respecto a lo establecido en la Ley General. Con la precisión de que a la fecha de las solicitudes de información, dicha armonización aún no se llevaba a cabo en el Estado de Veracruz.

Sobre la concurrencia de las leyes locales y generales, sirve de criterio rector, la Tesis: P./J. 5/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI de febrero de 2010, misma que se inserta a continuación:

> LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.
>
> Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Por su parte el octavo transitorio de la Ley General afirma que los sujetos obligados deben incorporarse a la Plataforma Nacional de Transparencia, entendiendo por ésta lo expuesto por el artículo 49 de la Ley General de Transparencia:

> Artículo 49. Los Organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

El mismo transitorio expresa que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional de Transparencia aprueba los Lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la Ley General de Transparencia.

Siendo que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, a través del mencionado medio informativo, se publicó el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En el transitorio segundo de los citados lineamientos se establece que a partir de la entrada en vigor de ese ordenamiento, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los lineamientos y en sus respectivos anexos.

Estableciendo además que el caso de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, la incorporación de la información a que se refiere el párrafo anterior será de un año.

No obstante lo anterior, en los momentos de la interposición de las solicitudes, respuesta del sujeto obligado y promoción y substanciación del medio recursal, los lineamientos en mención no se encontraban vigentes, por lo que los entes públicos únicamente se encontraban constreñidos a publicar en sus portales las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Con la precisión de que lo aquí requerido no forma parte de las obligaciones contenidas en ninguno de esos marcos normativos.

Por último y en vista de que el solicitante requiere información conforme a la Ley General de Transparencia sobre los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, es necesario precisar que el transitorio octavo de la misma Ley establece que las obligaciones que no estén contempladas en las actuales leyes de transparencia de las entidades federativas ni en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, serán aplicables para su publicación solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del Decreto que expide la Ley General.

Lo anterior es así atendiendo al principio de irretroactividad de la norma, plasmado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, esto en razón de que por regla general las leyes rigen hacia futuro, es decir, su imperio se extiende hacia los actos regulados después de su entrada en vigor.

En esa tesitura, en aplicación al caso concreto, no puede obligarse al ente estatal a generar la información solicitada de años anteriores a la entrada en vigor de la norma, en la forma en que ésta lo prescribe, máxime que la parte final del transitorio octavo es preciso al señalar que dichas obligaciones sólo serán aplicables respecto de la información

que se genere a partir de la entrada en vigor del decreto. Con base en lo razonado, la información que deberá publicar el ente estatal será la generada a partir del cinco de mayo de dos mil quince.

Atentos a lo anterior, el agravio manifestado por el recurrente por cuanto a la aplicación de la Ley General al caso concreto, resulta infundado.

Ahora bien, a efecto de maximizar el derecho del recurrente, durante la substanciación del recurso de revisión, la titular de la unidad de acceso a la información pública de la Fiscalía General del Estado remitió –en los términos solicitados por el particular–, la información referente a los incisos: d); f) y; g) de las solicitudes de información.

Así, tanto la contestación emitida durante el procedimiento de acceso como las manifestaciones realizadas durante la substanciación del recurso constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que lo proporcionado por el sujeto obligado corresponde a lo solicitado en los incisos: d); f) y; g) mismos que fueron motivo de la interposición de los recursos de revisión, se tiene al sujeto obligado cumpliendo con el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Máxime que mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciséis se ordenó digitalizar las promociones remitidas por el sujeto obligado a efecto de hacerlas del conocimiento del particular para que manifestase lo que a su derecho convenía, sin que en autos exista constancia de que el solicitante haya atendido dicho requerimiento.

Empero, no se omite observar que las documentales tendientes al cumplimiento de los incisos d); f) y; g) carecen de todas las respuestas que los encargados de distintas áreas de la Fiscalía General del Estado debieron remitir a la titular de la unidad de acceso a fin de constituir el soporte con el cual debió robustecer completamente su afirmación, por

ello, aun cuando se tienen por válidas las manifestaciones realizadas, se insta a la citada titular a que en futuras ocasiones se conduzca con apego a lo establecido en el artículo 29.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por todo lo expuesto, procede confirmar la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la substanciación del procedimiento, ello con apoyo en el artículo 69, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por la Unidad de Acceso del sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos